

Artículo segundo.—Se declara asimismo urgente la ocupación del citado inmueble que será llevada a cabo en la forma y mediante los trámites establecidos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de mayo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

## MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1625/1970, de 8 de mayo, por el que se concede a la firma «Unión Fabricantes Electrodomésticos S. A.», el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de chapa de acero, clavijas y termostatos, por exportaciones previamente realizadas de planchas eléctricas.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas semielaboradas o partes terminadas de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Unión Fabricantes Electrodomésticos S. A.» ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de chapa de acero clavijas y termostatos por exportaciones previamente realizadas de planchas eléctricas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de abril de mil novecientos setenta.

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Unión Fabricantes Electrodomésticos», con domicilio en Echarrri-Arranz (Navarra) carretera de Vitoria, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de chapa laminada en frío (P. A. 73.13 B.2.e) termostatos (P. A. 80.24) y clavijas enchufes (P. A. 85.19 B), empleados en la fabricación de planchas eléctricas (P. A. 85.12 D) previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que

— Por cada cien planchas tipo veintidós-SH, veintitrés-SH, veinticinco-SH y veinticinco-A-SH previamente exportadas podrán importarse:

Treinta y siete kilogramos (37 Kg.) de chapa laminada en frío,  
Cien termostatos, y  
Cien clavijas.

— Por cada cien planchas tipo veintidós veintitrés, veinticinco y veinticinco A previamente exportadas podrán importarse:

Treinta y siete kilogramos (37 Kg.) de chapa laminada en frío, y  
Cien termostatos.

— Por cada cien planchas tipo ciento cincuenta-SH] previamente exportadas podrán importarse:

Treinta y siete kilogramos (37 Kg.) de chapa laminada en frío, y  
Cien clavijas.

— Por cada cien planchas tipo ciento cincuenta y dos previamente exportadas podrán importarse:

Treinta y siete kilogramos (37 Kg.) de chapa laminada en frío.

Se consideran subproductos aprovechables el cincuenta y cuatro por ciento de la chapa laminada en frío, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda, según su naturaleza conforme a las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoja al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederos para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en analogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia los beneficiarios deberán justificar mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto que autoriza el régimen de reposición y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el veinticuatro de enero de mil novecientos setenta hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma doce dos a) de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular, podrán dictarse los extremos no esenciales de la concesión en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

## INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 15 de junio de 1970

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. ....	69,540	69,750
1 dólar canadiense .....	no disponible	
1 franco francés .....	12,593	12,630
1 libra esterlina .....	168,722	167,223
1 franco suizo .....	16,118	16,166
100 francos belgas (*) .....	140,095	140,516
1 marco alemán .....	19,104	19,161
100 liras italianas .....	11,056	11,089
1 florin holandés .....	19,177	19,234
1 corona sueca .....	13,408	13,449
1 corona danesa .....	9,269	9,296
1 corona noruega .....	9,728	9,757
1 marco finlandés .....	16,651	16,701
100 chelines austriacos .....	263,769	269,577
100 escudos portugueses .....	243,036	243,766

(\*) La cotización del franco belga se refiere a francos belgas convertibles. Cuando se trate de francos belgas financieros se aplicará a los mismos la cotización de francos belgas billete.